

Mérida, Yucatán, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00577521**.-----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00577521, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN DE LOS VOTOS COMPUTADOS Y CASILLAS ANULADAS (Y LAS CAUSAS DE NULIDAD) DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPITIERON EN LA ELECCIÓN DE 1995 AL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB EN DONDE GANO (SIC) EL CANDIDATO DEL PRI JUAN JOSE (SIC) MARTÍN BRICEÑO, ASÍ COMO LA IMPUGNACIÓN DE DICHA ELECCIÓN SI LO HUBO EL EXPEDIENTE COMPLETO.”

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de junio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...  
EN ESE SENTIDO, SE LE INFORMA... QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES POR UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA A CARGO DE QUIEN SUSCRIBE, REALIZÓ LA BÚSQUEDA DURANTE 6 HORAS EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES A CARGO DE ESTA DIRECCIÓN REFERIDA, NO ENCONTRÁNDOSE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE... DEBIDO A LO ANTERIOR, EL ENTONCES INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IPEPAC), REALIZÓ CAMBIO DE DOMICILIO EN EL CUAL SE ENCONTRABA, TRAYENDO CON ELLO EL TRASLADO DE LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS GENERADOS POR DICHO INSTITUTO, Y EN ESE SENTIDO, DIVERSOS DOCUMENTOS FUERON DEPURADOS, Y OTROS FUERON DAÑADOS POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO.

ASIMISMO, ACORDE A LA GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL DE ESTE INSTITUTO, LA CUAL FUE ELABORADA ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, EL TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA POR EL SOLICITANTE HA CONCLUIDO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”.

**TERCERO.-** En fecha doce de julio del año en curso, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta

emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo sustancialmente siguiente:

**“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN MENCIONANDO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CABE RESALTAR QUE ELECCIÓN DE 1995, QUIÉN ORGANIZÓ (SIC) FUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONAE O PRO HOMINE Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA (SIC) PUBLICIDAD DEBE GARANTIZARSE ESA INFORMACIÓN PÚBLICA.”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día trece de julio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha quince de julio del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diez de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/08/2021 de fecha nueve de agosto del año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; en ese sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00577521, pues manifestó que se declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud de no encontrarse en sus archivos, remitiendo para apoyar su

dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diez de septiembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00577521, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"La Información de los votos computados y casillas anuladas (y las causas de nulidad) de cada uno de los partidos políticos que compitieron en la elección de 1995 al Ayuntamiento de Oxkutzcab en donde ganó el candidato del PRI Juan José Martín Briceño, así como la Impugnación de dicha elección, si lo hubo, el expediente completo."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio número 00577521; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en fecha doce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para conocer de la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 134. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

I. COORDINAR EL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DISTRITALES Y

MUNICIPALES DE MANERA PREVIA A SU INSTALACIÓN, Y DURANTE SU FUNCIONAMIENTO;  
ASÍ COMO COORDINAR LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS  
DISTRITALES Y MUNICIPALES;

...

IV. RECABAR LAS ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS, DE LAS SESIONES QUE  
EFECTÚEN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

V. RECABAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A FIN DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO EFECTÚE LOS CÓMPUTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBE REALIZAR;

...

VII. LLEVAR LA ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...

XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA NORMATIVIDAD QUE GENERE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,  
señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS  
QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA  
EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN  
CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA  
MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL  
ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A  
TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

A) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...

ARTÍCULO 19. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. PLANEAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...

IV. OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, DE LOS ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL CONSEJO Y LA JUNTA, ASÍ COMO DAR SEGUIMIENTO A SU OBSERVANCIA POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

...

VIII. RENDIR LOS INFORMES MENSUALES Y SEMESTRALES QUE DETERMINE EL INSTITUTO;

...

X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó las obligaciones específicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, esto es la concerniente a Cómputos Electorales, mismos que se encuentra en el siguiente link:

[https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa)

[web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa), observándose que el área responsable que genera, posee, publica y actualizan la información, es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:

Cómputos totales de elecciones y procesos de participación ciudadana	
DETALLE	
Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa	01/09/2018
Entidad Federativa (catalogo)	Yucatan
Distrito Electoral	
Fecha de publicación del acuerdo del procedimiento para sesiones de cómputo	28/07/2017
Número del acuerdo que establece el procedimiento de sesiones de cómputo	26
Estado de los requerimientos técnicos para obtener la descarga con éxito	Ver detalle
Área(s) responsable(s) que generan, poseen, publican y actualizan la información	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana
Fecha de validación	08/11/2018
Fecha de actualización	15/02/2018
Nota	

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, entre otras.
- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, es la encargada de coordinar el diseño y ejecución de los programas de instrucción a las y los Consejeros Electorales y Secretarías y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales de manera previa a su instalación, y durante su funcionamiento; así como coordinar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales; recabar las actas y demás documentos relacionados, de las sesiones que efectúen los Consejos Distritales y Municipales; recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo General del Instituto efectúe los cómputos que conforme a esta ley debe realizar; llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana; y las demás que le confiera la normatividad que genere el Consejo General del Instituto, esta ley y demás normatividad aplicable.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es: la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**; se dice lo anterior, pues es la encargada planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas en materia de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por los Consejos Distritales y Municipales; y rendir los informes mensuales y semestrales que determine el Instituto, asimismo, es la responsable de los cómputos totales de elecciones y procesos de participación ciudadana; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del

Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00577521**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, quien mediante oficio de respuesta con número Memorándum número 184/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada manifestando lo siguiente: *"En ese sentido, se le informa se le informa (sic) que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales por un servidor público adscrito a esta Dirección Ejecutiva a cargo de quien suscribe, realizó la búsqueda durante 6 horas en los archivos físicos y digitales a cargo de esta Dirección referida, no encontrándose los documentos solicitado, lo anterior toda vez que el... Asimismo, acorde a la Guía de archivo documental de este Instituto, la cual fue elaborada acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, el tiempo de conservación de la documentación referida por el solicitante ha concluido, por lo anteriormente señalado, se declara la inexistencia de la información solicitada."*

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la **resolución CT/52/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno**, en los términos siguientes:

"...

**CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO.-** Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número 184/2021, como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno la Unidad de Acceso a la Información Pública requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 00577521, siendo el caso que la Unidad Administrativa requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, a través de su escrito lo siguiente:...

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al Área Administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán, artículo 19 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto;... debido a lo anterior, el entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán (IPEPAC), realizó cambio de domicilio en el cual se encontraba, trayendo con ello el traslado de la totalidad de los archivos generados por dicho Instituto, y en ese sentido, diversos documentos fueron depurados, y otros fueron dañados por el transcurso del tiempo.

Asimismo, acorde a la Guía de archivo documental de este Instituto, la cual fue elaborada acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, el tiempo de conservación de la documentación referida por el solicitante ha concluido, por lo anteriormente señalado, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, se concluye que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, en los archivos físicos y digitales a cargo de la Dirección referida, no encontrándose los documentos solicitados, lo anterior, toda vez que... el entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán (IPEPAC), realizó cambio de domicilio en el cual se encontraba trayendo con ello el traslado de la totalidad de los archivos generados por dicho Instituto, y en ese sentido, diversos documentos fueron depurados, y otros fueron dañados por el transcurso del tiempo. Asimismo, acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, el tiempo de conservación de la documentación referida por el solicitante ha concluido. Por lo anteriormente señalado, se declara la inexistencia de la información solicitada; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de

acceso a la información con número de folio 00577521, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información solicitada correspondiente a... realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto.

...

#### RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la declaratoria de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00577521, realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

..."

Establecido lo anterior, se advierte que **no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, lo cierto es, que esta no motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues por una parte, indicó que debido a que el entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán (IPEPAC), al realizar el cambio de domicilio, trajo con ello el traslado de la totalidad de los archivos generados por dicho Instituto, y en ese sentido, diversos documentos fueron depurados, y otros fueron dañados por el transcurso del tiempo; y por otra, señaló que acorde a la Guía de archivo documental del IEPAC, la cual fue elaborada acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, el tiempo de conservación de la documentación referida por el solicitante ha concluido, declarando la inexistencia de la información solicitada; asimismo, el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se limitó únicamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el área; **circunstancia que causó incertidumbre al particular, pues indicó varios supuestos de inexistencia**, ya que señaló que las documentales fueron depuradas y otra dañadas con el tiempo, y por otra parte, argumentó que el tiempo de generación había concluido, omitiendo precisar con certeza a cuál de los supuestos corresponde o se ajusta la inexistencia de la información, ya que ésta debe corresponder a una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada, que implica que no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, que requirió de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, quien por Memorándum número 215/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, reiteró la inexistencia de la información relativa a "La Información de los Votos Computados y casillas Anuladas (y las Causas de Nulidad) de cada uno de los partidos Políticos que compitieron en la Elección de 1995 al Ayuntamiento de Oxkutzcab en donde gano el Candidato del PRI Juan

José Martín Briceño, así como la Impugnación de dicha Elección si lo hubo el Expediente Completo.”; en los términos siguiente:

“...

Respecto a lo declarado por el recurrente, se le informa lo siguiente.

Mediante el Decreto 678 del Poder Ejecutivo publicado en fecha 24 de mayo del 2006 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, mediante el cual se creó el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en su artículo primero transitorio, se dispuso que la Ley mediante el cual este fue creado, entró en vigor a los dos días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo este el día 26 de mayo de 2006, de igual manera, en el artículo segundo transitorio, se abrogó el Código Electoral del Estado de Yucatán el cual fungía como fundamento jurídico de la existencia del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, con lo anterior, la existencia jurídica y material del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán dio inicio a partir de día 26 de mayo de 2006.

Mediante el Decreto 195/2014 publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha 28 de junio de 2014, se abrogó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenida en el decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 24 de mayo de 2006, entrando en vigor la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán el día siguiente de la publicación de dicho decreto, con lo anterior otorgando la actual denominación de este Instituto.

...

Se tiene que la generación, almacenamiento y transmisión de la información solicitada correspondió a un ente jurídico distinto a este actual Instituto. Tiene relación con lo anterior, la circunstancia de que dicho ente no proporcionó documentación referida con la información solicitada, lo anterior en virtud de que esta había concluido su vigencia documental, ya que el plazo para la interposición de medios de impugnación referentes a la elección referida había concluido de manera exhaustiva al momento de la extinción del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, una vez concluido dicho plazo, se tiene la improcedencia de hecho de cualquier medio de impugnación respecto de dicha elección, lo cual trajo como consecuencia el vencimiento de la vigencia documental de los archivos documentales correspondientes a esta, ello toda vez que los cómputos, declaración de mayoría y validez, toma posesión y ejercicio en el cargo de las autoridades emanadas de la elección referida por el promovente son actos que han consumado de modo irreparable...

...

No se omite señalar, lo siguiente referente a las disposiciones normativas vigentes aplicables a este Instituto respecto a la conservación de archivos:

La Ley General de Archivos, en su artículo 4, fracción LX, establece que la vigencia documental es el periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

En el Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-03 mediante el cual el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos para la organización y conservación de los Archivos, en su capítulo I, numeral Cuarto, inciso LL, establece que la vigencia documental es el periodo durante el cual un documento mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Asimismo, en la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, en su artículo 5, fracción LXV, de igual forma se define a la vigencia documental como el periodo durante el cual un documento del archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

*De los cuatro valores referidos por las 3 disposiciones normativas previamente señaladas, se tiene que la documentación referida por el solicitante únicamente cuenta con los referentes a valores administrativos y legales, lo anterior en virtud de que en estos no se cuenta con información fiscal o contable.*

...

*El Archivo general de la nación, contempla dentro de su normativa, un instrumento para la elaboración... de la de la Guía Simple de Archivos para las dependencias con el objetivo de cumplir con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos. En la referida Guía correspondiente a este Instituto, se encuentra establecido que la vigencia documental correspondiente a la documentación administrativa es de 6 años máximo y la referente a la documentación jurídica o legal es de 12 años máximo. Por lo anterior se tiene, que incluso si se aplicase de manera retroactiva las disposiciones previamente referenciadas, el periodo de vigencia documental de la documentación señalada por el promovente ya habría vencido a la fecha de la presentación de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.*

..."

Ahora, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado justificó haber instado al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder si resulta ajustado a derecho, pues indicó que el 15 de diciembre de 1994, se emitió el Código Electoral del Estado de Yucatán, que creaba al Instituto Electoral del Estado de Yucatán (IEEY), que atendiendo a la información solicitada es en dicho periodo que se generó la información; disposición que fuera abrogada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, publicada el 24 de mayo de 2006, dando origen al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC); siendo que, por Decreto 198, publicado el 28 de junio de 2014, se modificó la denominación del Instituto, para dar paso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), por lo que, del cambio de domicilio en que se encontraba la Institución dio como resultado la depuración de documentos y el daño por el transcurso del tiempo de otros; en tal sentido, la autoridad responsable señaló que la generación, almacenamiento y transmisión de la información solicitada correspondió a un ente

jurídico distinto al IEPAC, mismo que no proporcionó la documental solicitada, pues el plazo para la interposición de medios de impugnación referentes a la elección indicada por el ciudadano había concluido al momento de la extinción del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, teniendo como consecuencia el vencimiento de la vigencia documental, siendo los cómputos, declaración de mayoría y validez, toma de posesión y ejercicio en el cargo de las autoridades de la elección, son actos que se habían consumado de modo irreparable; asimismo, señaló que atendiendo a la normatividad en materia de archivos, en específico al Cuadro General de Clasificación Archivística del Instituto y el Archivo General de la Nación, que contempla un instructivo para la elaboración de la Guía Simple de Archivos para las dependencias con el objetivo de cumplir con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, que prevé la vigencia correspondiente a la documentación administrativa de 6 años máximo y para la documentación jurídica o legal de 12 años máximo, por lo que, de aplicarse de manera retroactiva las disposiciones normativas, el periodo de la vigencia de la documentación en análisis ya hubiera vencido a la fecha de la solicitud; empero, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos que emitiera la resolución correspondiente, en la cual analizara el caso y tomara las medidas necesarias para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, dando certeza de la inexistencia de la misma con la documental que acredite que la información no formó parte de la entrega-recepción por el cambio del IEEY-IPEPAC y el IEPAC, o bien, de la baja documental de la información respectiva, esto, en caso de existir en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00577521, pues si bien el área competente emitió una nueva respuesta fundando y motivando la inexistencia de la información solicitada, no cumplió con el procedimiento previsto para la declaración de inexistencia, pues omitió remitir dicha declaración al Comité de Transparencia, para que éste analizara el caso y se pronunciara al respecto, por ende, no brindó certeza sobre la inexistencia de la información que se desea obtener.

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00577521, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por ende, se instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Remita al Comité de Transparencia**, el memorándum número 215/2021 de fecha

veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a fin de hacer de su conocimiento la declaración de inexistencia de la información, emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, para que proceda a dar cumplimiento al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga a disposición ciudadano** la respuesta de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al particular todo lo actuado, atendiendo a lo establecido en los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00577521, emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

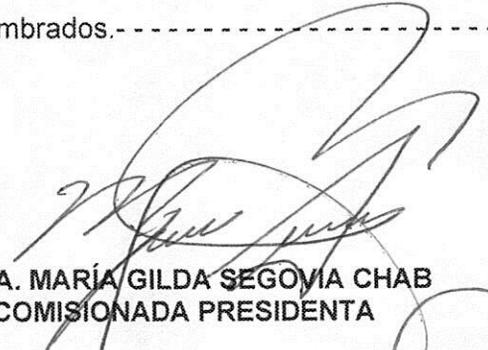
**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo

Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

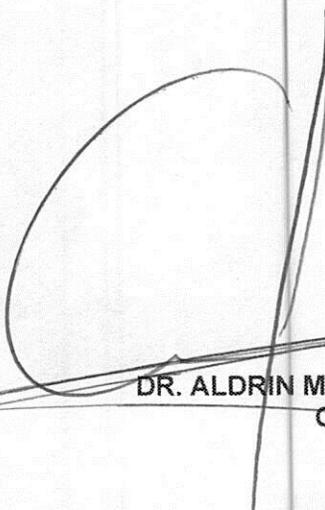
**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF